INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva *-pretendida en acumulación dentro del proceso 2019-363-*, luego de presentarse dentro del término legal, el escrito subsanando el libelo gestor. Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**Nº 284**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICACION:	**255724089001-2019-00363**
EJECUTANTE:	**LUIS GUILLERMO MURILLO**
EJECUTADO:	**JOSÉ NELSON REAL**

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el pasado 22 de febrero del calendario que transcurre, el señor Luis Guillermo Murillo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida por las razones consignadas en aquel proveído. Luego, encontrándose dentro del término legal concedido para ello, allegó escrito subsanatorio.

Ahora, pretende el libelista con la presentación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor José Nelson Real, lo siguiente: *(i)* el pago del capital adeudado, respaldado en la letra de cambio firmada por su deudor y equivalente a la suma de cinco millones de pesos $5.000.000, *(ii)* intereses moratorios causados desde

el 02 de enero del año 2021, hasta cuando se pague totalmente la obligación, *(iii)* condena en costas y, *(iv)* la acumulación a la demanda de la misma naturaleza que se adelanta en contra del ejecutado y a instancias de la señora Luz Estela Quiceno Feria *(rad. 2019-363)*.

Como documento de recaudo, la parte actora arrima **letra de cambio** por valor de **cinco millones de pesos ($5.000.000,oo) M/cte.**, pagaderos en enero 1 de 2021.

Pretende la activa que se libre orden compulsiva de pago sobre el capital atrás relacionado y por el valor de sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, computados desde el 2 de enero de 2021, hasta verificarse el pago total de la obligación, y se condene en costas procesales contra la parte demandada.

El documento presentado como título valor, consiste en ejemplar en documento electrónico de ese título *(Letra de Cambio)* y reúne las exigencias del inciso 2 art. 2 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 244 del C.G.P; también, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los especiales reglados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, pues proviene del demandado, contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de una suma líquida de dinero. Se presume auténtico. Por demás, la demanda reúne todos los requisitos legales.

Por su parte, dispone el art. 463 del C.G.P que "*aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial…*", y a continuación fija las reglas.

En este caso como la demanda reúne todos los requisitos legales se dispondrá la acumulación y los ordenamientos consecuenciales.

Se librará mandamiento de pago conforme a las sumas manifestada en el libelo de la demanda por acumular, al evidenciar que el tenor literal del título valor se acompasa con la solicitud incoada por el demandante; se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en la forma y términos indicados en el numeral 2, artículo 463 del CGP.

A esta demanda se le dará el mismo trámite que se le está dando a la primera: proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la norma en cita.

Finalmente, como quiera que dentro del libelo se plasmó como datos para la notificación, la vereda "Galápago", finca "Buenavista" en esta municipalidad y, como número telefónico el 3216206804, se ordenará a la parte ejecutante, surtir la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO**: ACUMULAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor LUIS GUILLERMO MURILLO, en contra de JOSÉ NÉLSON REAL, subsanada por la vía electrónica desde el pasado 02 de marzo hogaño, al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta a instancias de la señora LUZ ESTELLA QUICENO FERIA, radicado 255724089001-2019-00363-00.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de LUIS GUILLERMO MURILLO, contra JOSÉ NÉLSON REAL, por las siguientes sumas:

1. Cinco millones de pesos ($**5.000.000.oo**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 01 de enero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de enero de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.

TERCERO**: IMPRIMIR** a esta demanda el mismo trámite que se le está dando al proceso donde se acumula, ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándola sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del Despacho, teléfono celular del Juzgado…) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al ejecutado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al recibido del mensaje y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle a su contraparte que, cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del Juzgado (j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad con ocasión de la pandemia COVID-19.
- Una vez enviados los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega, expedida por la empresa de mensajería. Ahora, si la notificación se surte a través de mensajes de datos, deberá acreditarse que *"el iniciador recepcionó el acuse de recibido",* pues solo de esa manera se entenderá surtida la notificación, tal como lo dispuso la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, en sentencia 11001020300020200102500, adiada junio 03 de 2020.

QUINTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** durante 15 días, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor José Nelson Real, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas.

SEXTO: **RECONOCER** personería suficiente al abogado Juan Felipe Ramírez García, para llevar la representación judicial del demandante Luis Guillermo Murillo, en apoderado judicial.

N O T I F Í Q U E S E

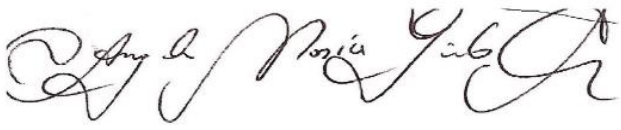

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z